

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llebado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaron 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político. y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 41.

Domingo 22 de Mayo de 1842.

8 C.^{tos.}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Diego Montoya Gefe superior político de esta provincia.

Hago saber: Que por Angel Reolid natural y vecino de Elche de la Sierra de oficio Almazarero se registró en este Gobierno político con fecha ocho de Marzo último una mina al parecer de Plata que ha descubirto y se propone beneficiar bajo el nombre de la Isabelina en término de la villa Yeste y sitio que llaman Collado del Huerto encima del que nombran Maja-Carrasca, á la derecha de la Tejeruela.

Si alguna persona tubiese que alegar en contra de dicho registro lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 12 de Mayo de 1842.—Diego Montoya.

Circular número 48.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Abril próximo pasado se ha servido dirigirme la orden siguiente.

» Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue.—El Regente del Reino con fecha 9 del actual se

ha servido dirigirme la ley siguiente.—
Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legitimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y

en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, título 10, libro X de la Novísima recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Mayo de 1842.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL Y SUB-INSPECCION DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.—Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino.—Circular.—El Sr. Presidente de la Comision nombrada por el Gobierno para redactar el proyecto de nueva ley orgánica de la Milicia Nacional que debe presentarse á las Cortes, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Esta Comision desea que V. E. se sirva dirigir la oportuna comunicacion á todos los Señores Subinspectores del Reino para que le remitan los antecedentes que obren en su poder, acerca del objeto con que se ha creado aquella por el Gobierno de S. M., al propio tiempo que las observaciones que tengan por conveniente hacer, y que tiendan á dar á esta Comision las mayores luces posibles para que el proyecto de ley que ha de proponer sea, sino el mas perfecto, al menos el mas ilus-

trado; esperando del celo é interes de V. E. que se servirá tomar esta molestia con lo cual prestará un nuevo servicio á la institucion que tan dignamente manda.—Me apresuro á trasladarlo á V. S. previéndole que, sin pérdida de momento, se sirva remitirme cuantos antecedentes existan en la Subinspeccion de su cargo, con las observaciones que á V. S. se ofrezcan sobre el particular, á fin de que pasándolos yo á la espresada comision, pueda desempeñar el encargo que se le ha confiado con la utilidad que exige un asunto de tanta importancia. Para que el objeto que la comision se ha propuesto, se llene tan cumplidamente como lo desean los dignos individuos que la componen, convendrá tambien que V. S. dé á esta comunicacion toda la publicidad posible, con el fin de que, llegando á noticia, no solo de los individuos de todas clases de la benemérita Milicia Nacional, sino tambien de los que no pertenezcan á ella; unos y otros puedan dirigir á V. S. los datos que obran en su poder, ó las observaciones que ahora ó mas adelante pudiesen hacer. Ultimamente espero del celo y patriotismo que á V. S. distinguen no omitirá medio ni esfuerzo alguno para contribuir al laudable objeto que la mencionada comision se propone.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de las clases de Milicia Nacional, Ayuntamientos, y demas personas que puedan dar las noticias y conocimientos que se desean; me las remitan con sus observaciones á fin de que unidas á los que obren en esta Subinspeccion, se dirijan al Excmo. Sr. Inspector general á los efectos consiguientes. Albacete 23 de Abril de 1842.—Francisco Garcia Santibañez.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Despues de las escitaciones dirigidas á los Ayuntamientos para el inmediato pago de sus débitos por contribuciones, 20 por 100 de propios y demas ramos; si bien algunos se han apresurado á llenar sus deberes entregando en la Tesoreria y Depositaria de Alcaráz los cupos del primer trimestre y parte de los atrasos;

otros sordos é indiferentes á las necesidades del Estado se hallan ya en el caso de sufrir los apremios establecidos por las leyes, que esta Intendencia tiene preparados y llevará á cumplido efecto con energia y decision confiándolos á personas que llenando el objeto cumplidamente, desentrañen á la vez el verdadero estado de la cobranza y el manejo de los fondos públicos, para en vista de tan escrupulosa investigacion proceder contra cuantos aparezcan culpables en cualquiera concepto. Por consecuencia y á fin de realizar en todas sus partes medidas de reparacion y orden que hasta el dia se han de desatendido, faltando á lo terminantemente prevenido en la instruccion de 6 de Julio de 1828, y demas órdenes vigentes; he acordado en obsequio de la exactitud del mejor servicio é interes de los mismos pueblos, que bajo la mas estrecha responsabilidad y una multa proporcionada de irremisible esaccion, se preparen y formalicen por parte de todos los Ayuntamientos deudores á la Hacienda pública las cuentas y noticias siguientes.

1.^a Las cuentas particulares por cada uno de los años en que se hallen debiendo á la Hacienda el todo, ó parte de las rentas provinciales, contribuciones extraordinarias de guerra y del Culto y Clero, documentadas y justificadas con los repartos originales, libros cobratorios, expedientes aprobados de los ramos arrendados y relaciones individuales de los contribuyentes deudores; cuyos datos asi dispuestos y formalizados llenarán las demas operaciones de que se hará mérito.

2.^a Las del 20 por 100 de propios, y demas ramos especiales no comprendidos en Rentas provinciales; se formarán y acreditarán con los testimonios de las cuentas presentadas en la Diputacion provincial é iguales relaciones individuales de los respectivos deudores.

3.^a En otra cuenta se comprenderá el 5 por 100 de los arbitrios municipales correspondientes á la Hacienda, y el 10 por 100, para el fondo suplementario destinado á cubrir los fallidos ó otras causas por las cuales haya dejado de cobrarse el todo de las contribuciones.

4.^a Estas cuentas con los documentos de su justificacion, han de formarlas y tener preparadas cada uno de los Ayuntamientos que por su respectivo año desde el de 1828 hasta fin de 1841, sea en deber á la Hacienda por los conceptos y ramos manifestados.

5.^a Para que las mismas puedan ser examinadas y fiscalizadas debidamente y no menos las noticias en que han de fundarse, pasarán á los Pueblos comisionados especiales que sepan llenar tan importante encargo, y á la vez investiguen hasta la evidencia el verdadero manejo de los fondos públicos.

6.^a Al intento los Comisionados saldrán facultados, para oír á los contribuyentes comprendidos en las relaciones de deudores, y despues de bien enterados de serlos tales procederán á la liquidacion de las cuentas, que se les presenten; las cuales recogerán y entregarán en esta

Intendencia.

7.^a Al mismo tiempo entenderan en la averiguacion de cuanto conduzca á analizar el uso hecho en los repartos de las contribuciones, ramos y arbitrios que pesen sobre los contribuyentes para con vista de los resultados acordar lo que corresponda.

8.^a Tambien llevarán las competentes instrucciones que al paso de llenar tan importante objeto, les sirva de base fundamental y facilite la reunion de todos los datos indispensables que aclaren y pongan de manifiesto la situacion y resultados de los muchos descubiertos que por sus contribuciones cuenten los pueblos de la provincia, bajo el concepto de obrar en primeros contribuyentes, fallidos é imposibilitados de solventarlos por ser de sumo interes y altamente ventajoso á los mismos Ayuntamientos deudores, que de una vez se desentrañen y pongan en claro sus respectivos descubiertos, á fin de que verificado pueda impulsarse su cobranza ayudados de los Comisionados nombrados por esta Intendencia y de la eficaz cooperacion del cuerpo municipal actual.

9.^a Si en consecuencia de semejantes procedimientos apareciesen cantidades retenidas en segundos contribuyentes, los comisionados llevarán el doble encargo de instruir el competente expediente contra aquellos en cuyo poder resulten, para en su vista acordar esta Intendencia las medidas de rigor que las Leyes señalan, sin perjuicio de proceder desde luego egecutivamente al embargo de bienes de los concejales por el concepto de defraudadores de los fondos públicos.

Y 10.^a Los Ayuntamientos del presente año estan en igual deber que los de los anteriores con respecto al primero y segundo trimestre ya vencidos en 15 de Febrero é igual dia del corriente mes conforme al artículo 17 de la instruccion de 6 de Julio de 1828, aunque limitando las cuentas que se exigen á lo puramente cobrado y relaciones individuales de deudores, para promover la recaudacion por los medios prevenidos en los artículos siguientes de la misma instruccion; pero no seran comprendidos en la comision de apremio mas que aquellos, en cuyo poder obran caudales retenidos indebidamente, procedentes de ambos trimestres.

Por consiguiente la Intendencia espera que los Ayuntamientos deudores se apresuraran á la formacion de las cuentas y noticias designadas en la preinserta comunicacion, á fin de que puedan ser presentadas oportunamente á los comisionados respectivos que se nombren, los cuales se limitarán á ocho, que es el número de los partidos judiciales de la provincia con el previsto objeto de dirigirse desde la cabeza de ellos á los pueblos de su comprension para desempeñar tan indispensable é importante encargo dentro del término mas breve, sin devenegar dietas de consideracion, puesto que las señaladas, serán prorrateadas entre todos los Ayuntamientos residenciados; aunque este miramiento nunca deberá servir de causa para la

menor morosidad ni tivecza en el cumplimiento de cuanto queda manifestado, mayormente cuando los resultados han de ofrecer ventajas de conocida utilidad á las mismas corporaciones municipales al descuentañar sus cuentas y el verdadero estado de los fondos puestos á su cargo y responsabilidad, así como la Hacienda pública llegara á apurar hasta la evidencia los débitos efectivos que tiene á su favor.

Finalmente, si bien la Intendencia se halla plenamente convencida de la angustiosa situación y miseria de la generalidad de los Pueblos; estrechada por otra parte con el peso de la enormidad de sagradas y urgentes obligaciones que á todo trance y venciendo cuantos obstáculos se presenten ha de satisfacer periódicamente; de aquí la imperiosa necesidad de estimular y compeler sin tregua ni descanso á los deudores, á quienes es forzoso estrechar de nuevo para el inmediato pago, y que es de esperar realicen siempre y cuando los Ayuntamientos redoblen sus esfuerzos por medio de la cooperación eficaz é influyente de los mayores contribuyentes; sin que semejante escitacion se estienda ni alcance á aquellos en cuyo poder puedan obrar fondos retenidos llegado el caso de ser conocidos al liquidar las cuentas y efectuar las demas operaciones que han de practicar los comisionados especiales que se presentaran en los Pueblos deudores en los primeros dias del próximo Junio; pues contra tales ocultadores recaerá todo el rigor de la Ley si antes no se apresuraran á reparar una falta tan grave y criminal con la entrega en Tesorería y Depositaria de cuantas sumas existan detenidas, declarando mancomunados en igual responsabilidad á los Secretarios de Ayuntamiento; y anunciando á todos que la Intendencia procederá indistintamente contra cuantos tengan descubiertos sin escepcion alguna. Albacete 20 de Mayo de 1842.—C. I. I., Gerónimo Borao.—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

COMISION ESPECIAL DE BIENES DEL CLERO SECULAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Perjuicios muy notables son los que experimenta la Hacienda Nacional por la falta de cumplimiento de las disposiciones del Gobierno; y como la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia han desatendido en su descredito lo ordenado por S. A. S. el Regente del Reyno en 16 de Diciembre del año último insertado en el Boletín oficial de 19 de dicho mes número 101, por cuya omision

la Junta no ha podido aun llevar á efecto lo mandado en el artículo 8.º de la ley de 2 de Setiembre del precitado año, está en el caso de prevenir por última vez, que si en el improrrogable término de veinte dias contados desde la publicacion en el Boletín, de esta circular no cumplen con la dacion y remision de los inventarios y documentos de los bienes del Clero Secular de que tomaron posesion segun el artículo 13 de la Instrucción que se comunicó por suplemento al Boletín oficial número 75 de 19 de Setiembre de dicho año, hará sentir bien á pesar suyo sobre los morosos el nombramiento de comisionados que á su costa pasen y formen los espresados inventarios Albacete 18 de Mayo de 1842.—C. I. I. P.—Gerónimo Borao.—Señores Presidente y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ANUNCIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

AMORTIZACION.

Por el artículo 21 de la Instrucción de la Direccion general del ramo, de 25 de Diciembre de 1837 está mandado, que los contribuyentes á los Arbitrios de Amortizacion que verifiquen pagos en las Comisiones subalternas de los partidos, cuiden de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia é intervenidas por el del Establecimiento, debolviendo al efecto los recibos interinos, que los subalternos hubiesen facilitado en el primer trimestre de este año; y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo sucesivo los perjuicios que se experimentarían por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las sumas que hubiesen entregado con las formalidades citadas, recuerdo á los interesados la obligacion en que se hallan de exigir las como documentos justificativos de solvencia. Albacete 9 de Mayo de 1842.—P. A. Gerónimo Borao.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.